

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 69/2019**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el cual fue formado por la Contraloría con motivo de la denuncia presentada por el Director General de [REDACTED], a efecto de que dicha Unidad llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones y que ésta determinara lo que correspondiera (foja 1 del expediente de investigación¹).

La denuncia fue presentada mediante oficio [REDACTED]/532/2019, de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por el Director General de [REDACTED] ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al que adjuntó copia del **Acta Circunstanciada de Hechos** de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en la que hizo constar conductas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien forma parte del personal adscrito a su Dirección General.

Los hechos relatados por el Director General de [REDACTED] se refieren al extravío de las listas de registro de asistencia que contenía los nombres del personal que estaría de guardia en el edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Presidencia y a la Oficialía de Partes durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve. Específicamente, la pérdida del fólder con los documentos ocurrió el veintitrés de julio de dos mil diecinueve en el acceso vehicular de la calle Venustiano Carranza (denominada “acceso Carranza”, “puerta G-3” o “Puerta 3”), donde el servidor público [REDACTED] se encontraba de servicio, sin que

¹ Expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019.

fuera posible su recuperación (fojas 2 a 5 del expediente de investigación).

Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019** y, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve autorizó el inicio de la investigación (fojas 20 a 28 del expediente de investigación).

A partir de dicha autorización, el tres de octubre siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó el inicio de las diligencias de investigación (foja 29 del expediente de investigación) las cuales comenzaron materialmente mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve y concluyeron el veintiuno de noviembre del mismo año con el acuerdo de finalización o cierre

² ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
(...)

de la investigación (fojas 30, 31 y 78 del expediente de investigación).

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Copia certificada del oficio ██████/532/2019, de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de ██████ en el que hizo del conocimiento los hechos ocurridos el veintitrés de julio de dos mil diecinueve al que adjuntó:

- 1.1. Copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, al que se anexaron copias simples de las identificaciones de cinco servidores públicos adscritos a la Dirección General de ██████ que intervinieron en la misma, incluido ██████ ██████ ██████ en la que se hace constar que en dicha fecha entre las 17:16 y 17:35 horas se extraviaron las listas de registro del personal que se quedaría de guardia durante el primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve pertenecientes a las áreas de Presidencia y Oficialía de Partes, que se encontraban en la puerta "G-3", acceso que se encuentra ubicado en la calle Venustiano Carranza, debido a que fue traspapelado el fólder que las contenía.

En dicha acta se hizo una relatoría de los acontecimientos con horas y minutos debido a que, según se indica, los hechos fueron constatados en una revisión hecha al circuito cerrado de televisión tanto de la puerta “G-3” como en Oficialía de Partes.

1.2. Copia simple de las listas de entrada y salida al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

1.3 Un disco compacto que contiene cinco videos de las cámaras de circuito cerrado de la oficialía de partes y del acceso o entrada “Puerta G-3” del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, denominados: “1.- 23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3”, 2.- “23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3_2”, 3.- “23 julio 19 oficialía de partes”; 4.- “23 julio 19 salida de persona puerta 3”, y 5.- “23 julio 19 Salida de persona puerta 3_2” (fojas 2 a 19 del expediente de investigación).

En dichos videos (sin sonido) se muestra lo siguiente:

- Video 1.- “23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3”.
 - A las 17:17 horas y 22 segundos, una persona del sexo masculino (mensajero) ingresa por la puerta con un fólder en la mano y una mochila negra en su espalda, y

entrega documentos a una persona de ████████ de este Alto Tribunal.

- A las 17:17 horas y 53 segundos, ingresa una segunda persona (también de sexo masculino) por el mismo acceso y se acerca al mostrador para registrarse; al mismo tiempo, la persona de ████████ deja los documentos del mensajero sobre un fólder que ya estaba en el mostrador.
 - Posteriormente (17 horas, 18 minutos y 11 segundos), el mensajero coloca el fólder del que sacó los documentos sobre el mismo mostrador, a un lado del otro fólder que ya se encontraba ahí.
 - A las 17 horas, 18 minutos y 19 segundos la persona de ████████ levanta el fólder del mensajero, pero lo vuelve a dejar en el mostrador donde se encontraba.
 - Finalmente, a las 17 horas, 18 minutos y 41 segundos, la persona de ████████ mete el fólder y los documentos del mensajero, dentro del fólder que ya estaba en el mostrador, y se los entrega.
- Video 2.- “23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3_2”.
 - A las 17:20 horas, se aprecia que en el lado izquierdo del mostrador ya no aparece el fólder.

- El mensajero y la otra persona son acompañados por un elemento de la Policía Auxiliar hacia la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (Oficialía de Partes) del edificio Sede.
- Video 3.- “23 julio 19 oficialía de partes”.
 - Entre las 17:25 y las 17:28 horas, el mensajero saca de su mochila dos fóliders, revisa ambos y entrega al personal de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (Oficialía de Partes), los documentos que traía en uno de ellos.
 - El personal que recibió los documentos, los devuelve al mensajero y éste los guarda en un fólider, mismo que mete a su mochila.
- Video 4.- “23 julio 19 salida de persona puerta 3”.
 - A las 17:30 horas, el mensajero, entre otras personas, regresa al área de registro, registra su salida y la misma persona de [REDACTED] le devuelve su identificación;
 - Dicho mensajero abre su mochila, saca un fólider y lo vuelve a guardar para posteriormente retirarse del mostrador.
- Video 5.- “23 julio 19 Salida de persona puerta 3_2”.

- A las 17:31 horas, el mensajero se retira del edificio sede.

2. Oficio DGRH/SGADP/DRL/813/2019 de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que el Director General de Recursos Humanos informó que: **(i)** con base en las *“Políticas para el control de asistencia del personal que debe laborar en periodos de vacaciones”* y de lo informado por la Dirección General de ██████████, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, no se advierte que se haya generado alguna consecuencia al servicio público ni económica, con el extravío de las listas de asistencia materia de indagatoria (sic)...”; **(ii)** *“...desconoce el área en particular y el nombre del servidor público de la Dirección General de ██████████ que estuvieron a cargo del resguardo y conservación de esos documentos, hasta antes de su extravío.”*, y **(iii)** *“...durante el periodo de vigencia de dicha lista no tuvo conocimiento de su extravío, por lo que en su momento no hubo oportunidad de reponerla...”*.

Para sustentar lo anterior, adjuntó copias certificadas de: **(i)** la circular que contiene las *“Políticas para el control de asistencia del personal que debe laborar en el periodos de vacaciones”*, **(ii)** el oficio **DGRH-SGADP-DN-7-214-2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de ██████████ al que se anexó un *“cuadernillo para el edificio Sede, que contiene los nombres de los trabajadores que se encontrarán de guardia en el PRIMER periodo de receso de 2019, en el que deberán registrar su asistencia...”*, y **(iii)** el oficio número ██████████/531/2019,

emitido por la Dirección General de ██████████, fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve al que adjuntó copias simples del Acta Circunstanciada de Hechos de veintitrés de julio de dos mil diecinueve y de las credenciales institucionales del personal de la Dirección General de ██████████ que intervino en la misma (fojas 41 a 55 del expediente de investigación).

Asimismo, indicó que fue hasta el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve cuando la Dirección de Nómina recibió el oficio número ██████████ 531/2019, emitido por la Dirección General de ██████████, mediante el cual hizo del conocimiento a esa Dirección de área del extravío de las listas de mérito (fojas 42 y 43 del expediente de investigación).

3. Oficio DGRH/SGADP/DRL/952/2019³, de catorce de noviembre del dos mil diecinueve, por el que el Director General de Recursos Humanos remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas copia certificada de la cédula de funciones de ██████████ ██████████ que se encuentra glosada al expediente personal del servidor público (fojas 76 y 77 del expediente de investigación).

4. Declaración de ██████████ rendida durante la etapa de investigación, en comparecencia ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en la que

³ En atención al oficio **UGIRA-I-288-2019**, de 12 de noviembre de 2019, en el que solicitó información respecto la "cédula de funciones (vigente al veintitrés de julio de la corriente anualidad [2019]) del servidor público ██████████, ██████████ ██████████ de la Dirección General de ██████████ de este Alto Tribunal, con número de expediente ██████████ y número de plaza ██████████" (foja 72 del expediente de investigación).

manifestó que: **(i)** sí suscribió el Acta Circunstanciada de Hechos (de veintitrés de julio de dos mil diecinueve), **(ii)** son correctos los hechos ahí descritos referentes al extravío del fólder que contenía las listas de asistencia del personal de guardia adscrito a este Alto Tribunal ocurrido el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, aunque agregó que el hecho de haber traspapelado el fólder que contenía las listas de asistencia referidas fue “*totalmente accidental y ajena a su voluntad*”, y **(iii)** sí tenía bajo su resguardo las listas de registro de los trabajadores que se encontraban de guardia en el periodo de receso de julio de dos mil diecinueve (fojas 67 a 69 del expediente de investigación).

5. Original del informe del Director General de ██████████, rendido mediante oficio ██████████/882/2019⁴, de quince de noviembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó copia certificada del formato denominado “ubicación del personal” que, según lo expresado en su comunicación, “es un documento interno de trabajo” de dicha Dirección General de ██████████, donde se aprecian los nombres de las personas servidoras públicas que se encontraban cubriendo los diversos turnos en las distintas ubicaciones físicas del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que respecta al turno de las 15:00 a 21:00 horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, entre los que se encuentra el “acceso Carranza” que correspondió al servidor público involucrado, se

⁴ En respuesta al oficio UGIRA-I-287-2019, de 12 de noviembre de 2019, por el que se le solicitó información respecto “de su oficio ██████████/532/2019, de dieciséis de agosto de la corriente anualidad [2019], indique el servidor o servidores públicos que el día veintitrés de julio del año en curso [2019], tenía(n) bajo su resguardo las listas de registro de guardias del personal que ingresaba a la sede de este Máximo Tribunal durante el periodo de receso del mes y año señalado [sic]” (foja 71 del expediente de investigación).

señala: “específicamente el C. [REDACTED] que se encontraba de servicio en el acceso ubicado en la calle Venustiano Carranza número 114, denominada “puerta 3” o “acceso Carranza”, ubicación en la cual se pierden las listas de registro.” (fojas 73 a 75 del expediente de investigación).

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-311/2019** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave, así como las pruebas ofrecidas.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 79 a 88 del expediente de investigación) refiere que:

a) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] se encontraba de servicio en el acceso vehicular ubicado en la calle de Venustiano Carranza (puerta G-3) del edificio sede de este Alto Tribunal, cuando a las 17:16 horas ingresó un mensajero, quien se identificó y solicitó su ingreso para presentar documentación a la Oficialía de Partes de este Alto Tribunal.

██████████ realizó el registro del ingreso del mensajero y revisó los documentos a entregar, para posteriormente regresárselos; sin embargo, junto con los documentos de esa persona, el servidor público antes mencionado traspapeló un fólder que contenía la *“lista de registro de guardias de los empleados adscritos a la Presidencia y Oficialía de Partes de este Alto Tribunal”*, la cual tenía bajo su resguardo.

Posteriormente, el mensajero se retiró de este Máximo Tribunal a las 17:31 horas de esa misma fecha, llevándose consigo las listas de asistencia antes aludidas.

b) El mismo veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de ██████████ y ██████████ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con otros cuatro ██████████ de la Dirección General de ██████████, entre los que se encontraba ██████████, suscribieron un Acta Circunstanciada de Hechos sobre el suceso antes relatado.

c) El cuadernillo que contenía las listas de registro de asistencia del personal que realizaría la guardia durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue elaborado y entregado por la Dirección General de Recursos Humanos a la Dirección General de ██████████ mediante oficio **DGRH-SGADP-DN-7-214-2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve.

d) [REDACTED] se encontraba asignado para cubrir el turno de las 15:00 a las 21:00 horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve en el acceso vehicular de la calle Venustiano Carranza número 114, denominada “puerta 3” o “acceso Carranza” y, como consecuencia de ello, tenía bajo su resguardo las listas de registro de asistencia del personal que estaría de guardia en el edificio sede de la Suprema Corte durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, como se aprecia del oficio [REDACTED]/882/2019, de quince de noviembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó copia certificada del formato denominado “ubicación del personal” de dicha Dirección General de [REDACTED]

e) Del Acta Circunstanciada de Hechos, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la cual fue suscrita por cinco servidores públicos adscritos a la Dirección General de [REDACTED] que intervinieron en la misma, incluido el servidor público involucrado [REDACTED], se aprecia que éste reconoció el hecho imputado.

f) Los cinco videos que se encuentran en el disco compacto fueron examinados digitalmente y de ellos se advierte la mecánica y circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se imputa a [REDACTED].

g) En su declaración del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] reconoció la suscripción del Acta Circunstanciada de Hechos, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve y su contenido, así como el deber de

resguardo que tenía sobre las listas de registro de asistencia extraviadas.

h) De conformidad con su cédula de funciones, corresponde a

██████████ "██████████
██████████, misma que en copia certificada fue adjuntada al oficio **DGRH/SGADP/DRL/952/2019**, de catorce de noviembre del dos mil diecinueve.

i) El extravío de las listas no produjo daño patrimonial o al servicio público, según lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio **DGRH-SGADP-DN-10-326-2019**, el cual fue anexado al diverso **DGRH/SGADP/DRL/813/2019**, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En este sentido, la autoridad investigadora consideró que la conducta de ██████████ podría ser constitutiva de las faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracciones I y V⁵, en relación con el artículo 7°, fracción VI⁶,

⁵ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. a IV. (...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

⁶ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 26 y 27 del expediente de investigación).

En ese contexto, la autoridad investigadora precisó lo siguiente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 79 a 88 del expediente de investigación):

“[El extravío], por parte del servidor público [REDACTED] de las listas de asistencia del personal de guardia durante el periodo vacacional de julio de la corriente anualidad [dos mil diecinueve] que tenía bajo su resguardo, conculcó una evidente falta de disciplina y un injustificado incumplimiento de la función de custodiar y preservar dicho documento, el cual debía proteger durante las labores que le fueron asignadas por sus superiores jerárquicos, [REDACTED], y [REDACTED]; [REDACTED], ambos de la Dirección General de [REDACTED]; deber jurídico que se corrobora con lo asentado en la cédula de funciones del servidor público sujeto a investigación, de la que se colige que dentro de sus funciones se establece la obligación de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] y con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Empero lo anterior, el presunto responsable fue omiso en cumplir con dicho deber de vigilia [sic] y custodia, y como consecuencia de esa falta de diligencia y disciplina, se extraviaron los documentos bajo su resguardo (...)” (fojas 85 y 86 del expediente de investigación).

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. a V. (...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era no grave.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado en las fojas 79 a 89 del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019** del índice de la autoridad investigadora, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-311/2019**, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 1 a 9 del expediente principal en relación con las fojas 79 a 89 del expediente de investigación).

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 69/2019**. El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la autoridad investigadora determinó en proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 90 del expediente de investigación) que el Director General de [REDACTED] no tiene el carácter de denunciante, ya que la comunicación sobre la irregularidad imputada a [REDACTED] [REDACTED], fue dirigida “*interinstitucionalmente*” a la

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, al no haber denunciante, no se estimó procedente la realización de la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112⁸ y 208, fracción I⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 134, fracción I¹⁰,

⁷ LGRA

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

⁸ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁰ LOPJF

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de ██████████ ██████████ ██████████, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

(...)

¹¹ ROMA-SCJN

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

¹² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento decretado en auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 134, fracciones I a III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I a IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado al servidor público involucrado el veintiuno de enero de dos mil veinte en su domicilio laboral, esto es, en las oficinas de la Dirección General de ██████████ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 11 del expediente principal).

Asimismo, mediante oficios **CSCJN/DGRARP/SGRA/107/2020** y **CSCJN/DGRARP/SGRA/172/2020**, recibidos el veintiuno de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, respectivamente, por el Instituto Federal de Defensoría Pública, se hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición del

servidor público los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 29, fracción I, inciso c) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (fojas 16 y 25 del expediente principal).

Mediante los diversos oficios DPSAJ/736/2020 DPSAJ/1374/2020 y DPSAJ/2121/2020, recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial los días veintinueve de enero, once y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, el Instituto Federal de Defensoría Pública señaló que [REDACTED] [REDACTED] estaba en aptitud de acudir en forma personal a sus oficinas para solicitar el servicio de orientación, asesoría y representación jurídica, lo que se hizo del conocimiento del servidor público en el acto de la notificación del auto inicial. (fojas 28 a 33 y 46 del expediente principal).

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficios CSCJN/DGRARP/SGRA/108/2020 y CSCJN/DGRARP/SGRA/170/2020, recibidos el veintiuno de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad investigadora, se hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad

administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia pública de defensas (fojas 12 a 15, así como 26 y 27 del expediente principal).

C. Audiencia pública inicial.

El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] en presencia de su defensor particular y de la autoridad investigadora por conducto de uno de sus autorizados, de conformidad con el artículo 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 37 a 40 del expediente principal).

En dicha audiencia, [REDACTED] manifestó que era su deseo realizar manifestaciones a través de su defensor, quien señaló que en virtud de que *“no hubo o existió un detrimento o perjuicio derivado de la omisión de su representado es que se solicita se abstenga de imponer la sanción o, en su caso, la que razonablemente se justifique atendiendo a las circunstancias y constancias que obran en autos”* (fojas 38 y 39 del expediente principal).

Por su parte, la autoridad investigadora solicitó que con fundamento en el artículo 89, último párrafo¹³, de la Ley

¹³ LGRA

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior [faltas administrativas graves], tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

General de Responsabilidades Administrativas, se tuviera por confeso a ██████████ ██████████ ██████████ en virtud de las manifestaciones de su representante legal señaladas en el párrafo anterior.

D. Defensor y domicilio.

En este mismo proveído se tuvo como **autorizado** al defensor nombrado por ██████████ ██████████ ██████████, en términos del artículo 117¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto inicial de trece de diciembre de dos mil diecinueve en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal se le realizarán por rotulón en atención a que no designó **domicilio** para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México conforme a lo previsto en el artículo 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 14,

I. a IV. (...)

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

¹⁴ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado** o **licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

¹⁵ CFPC

Artículo 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. (...)

fracción I¹⁶, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.

De conformidad con el proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, no presentó escrito alguno, ni ofreció pruebas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷ reiteró el ofrecimiento de pruebas hecho al momento de remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

¹⁶ LFPCA

Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.
(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia conforme al acta levantada el veinticuatro de febrero anterior, en los términos siguientes:

- a) Toda vez que [REDACTED] no ofreció pruebas, se declaró precluido su derecho para ofrecerlas de conformidad con los artículos 134 fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 288¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición de su artículo 118¹⁹ que remite a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, a su vez, por disposición del numeral 1²⁰, es suplida por el Código Federal procesal antes indicado (fojas 49 a 51 del expediente principal).

¹⁸ CFPC

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

¹⁹ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de **aplicación supletoria** lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

²⁰ LFPCA

Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará **supletoriamente** el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

b) Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las consistentes en:

1. Documentales Públicas:

1.1. Informes del Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitidos mediante oficios **DGRH/SGADP/DRL/813/2019**, de dieciocho de octubre y **DGRH/SGADP/DRL/952/2019**, de catorce de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, en virtud de los cuales señala que:

i) Dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, no se advirtió que con el extravío de las listas de asistencia materia del presente procedimiento se haya generado alguna consecuencia al servicio público ni en el aspecto económico.

ii) La Dirección General de Recursos Humanos desconoce el área administrativa y el nombre del servidor público de la Dirección General de [REDACTED] que estuvieron a cargo del resguardo y conservación de dichos documentos antes de su pérdida, y

iii) En el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (periodo de vigencia de dichas listas) no tuvo conocimiento de su extravío, por lo que, en su

momento, la Dirección General de Recursos Humanos no estuvo en aptitud de reponerla.

iv) Finalmente, adjuntó la cédula de funciones de [REDACTED] [REDACTED] vigente al veintitrés de julio de dos mil diecinueve. (fojas 41 a 55 y 76 y 77 del expediente de investigación).

1.2. Informe del Director General de [REDACTED] de este Alto Tribunal rendido mediante oficio [REDACTED]/882/2019 de quince de noviembre de dos mil diecinueve, al cual adjuntó el documento titulado “Ubicación del Personal” (fojas 73 a 75 del expediente de investigación).

1.3. Copia certificada del documento denominado “*ubicación del personal*” de la Dirección General de [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde aparecen los turnos (horarios), grupos de trabajo y ubicaciones que le correspondía [REDACTED] al personal de la Dirección General de [REDACTED] el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, entre ellos, se encuentra el referente al [REDACTED], para el turno de las 15:00 a las 21:00 horas, que en la ubicación “Acceso Carranza” le correspondía a [REDACTED]. (fojas 74 y 75 del expediente de investigación).

1.4. Copia certificada de la **cédula de funciones** de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED], remitido mediante oficio

DGRH/SGADP/DRL/952/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 77 del expediente de investigación).

1.5. Acta circunstanciada de hechos de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrita por cinco servidores públicos de la Dirección General de [REDACTED], entre los que se encuentra [REDACTED], en el que se describen en forma pormenorizada los acontecimientos de ese día entre las 17:16 y las 17:35 horas en el acceso Carranza y la Oficialía de Partes (fojas 4 a 10, así como 49 a 55 del expediente de investigación).

2. Medios electrónicos y avances de la tecnología, consistente en el disco compacto que contiene **cinco videos** de las cámaras de circuito cerrado correspondientes al acceso o entrada “Puerta G-3” del edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la oficialía de partes, todos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (foja 120 del expediente principal).

Dichos videos fueron revisados por [REDACTED] en compañía de su abogado en comparecencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 64 y 65 del expediente de investigación).

3. Declaración o deposición del presunto responsable. Recabada mediante comparecencia durante la etapa de investigación ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de treinta y uno de octubre

de dos mil diecinueve (fojas 67 a 69 del expediente de investigación).

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019**, constante de 93 fojas.

5. Diligencias para mejor proveer. Por auto de diez de junio de dos mil veintiuno, el órgano substanciador solicitó recabar las siguientes constancias:

- De antigüedad del servidor público involucrado, al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en el que se precisara si ██ seguía laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y,
- De la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados a fin de verificar si ha sido sancionado por la comisión de alguna falta administrativa (fojas 95 a 97 del expediente principal).

Dichas constancias se emitieron los días dos de julio y veinte de agosto, ambas de dos mil veintiuno y se tuvieron por recibidas mediante acuerdos de catorce de julio y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas 105 a 108, 111 y 112 del expediente principal).

QUINTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**²² y, en

²¹ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

²² Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: **(i)** se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **(ii)** cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y **(iii)** los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 54, 56 y 59 del expediente principal).

SEXTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte²³, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno²⁴, por lo que se continuó con la secuela procesal del

²³ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

²⁴ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio²⁵ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la

²⁵ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
 - II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
 - III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
 - IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
 - V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
 - VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
 - VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.
- La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo. Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el Quinto Transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de octubre de dos mil veinte, se Establecen Reglas para el Trámite Electrónico de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente y ordenó digitalizarlo para su incorporación al *Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa* y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 62 a 64 del expediente principal).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del

Acuerdo General de Administración V/2020²⁶, ordenó su notificación en forma personal al servidor público involucrado (fojas 66 a 69 del expediente principal).

En atención a lo anterior, el doce de enero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (fojas 71 y 72 del expediente principal).

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio laboral el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, antes mencionado, en donde se le hizo saber que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma

²⁶ Acuerdo General de Administración V/2020.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (foja 80 en relación con las fojas 66 y 69 del expediente principal).

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 81 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] por rotulón el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que en proveído de tres de marzo de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento respecto a las notificaciones de carácter personal que fue decretado en el auto inicial (de trece de diciembre de dos mil diecinueve) en el sentido de que en caso de no realizar la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por oficio, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, que fue recibido por dicha autoridad mediante correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 81 a 88 del expediente principal).

Concluido dicho plazo, por auto de diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la presentación de alegatos dentro del plazo concedido y se declaró precluido el derecho del servidor público involucrado para formularlos (fojas 95 a 97 del expediente principal).

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁷ (fojas 112 y 113 del expediente principal).

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/516/2021** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el

²⁷ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

dieciocho de noviembre siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II²⁸ y 134, fracción IV²⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII,³⁰ del propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo, vigente en la época de los hechos, y la fracción X³¹, del artículo 208 de la Ley

²⁸ LOPJF

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en **Pleno**, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

²⁹ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a III. (...)

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

³⁰ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las **autoridades resolutoras** del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

³¹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019**, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva (fojas 123 a 125 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a las partes por rotulón electrónico el veintiséis de abril siguiente, en atención a los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³², este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020³³, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (foja 126 del expediente principal).

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la **Autoridad resolutora** del asunto, **de oficio**, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

³² **LGRA**

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 190. Las notificaciones **por estrados** surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

³³ **AGA V/2020**

Artículo 20. Con independencia de que las partes utilicen el Sistema [Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], las **notificaciones** que se realicen **por lista o por rotulón** en el Portal de **Internet** de la Suprema Corte, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos. Se dejará la constancia en el expediente impreso y electrónico de tales publicaciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³⁴, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho³⁵; la Ley General de

³⁴ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³⁵ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que el presente asunto versa sobre hechos ocurridos el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, fue radicado para su investigación el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve ante la autoridad investigadora y el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, esto es, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno (fojas 3 a 9 del expediente principal).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su **resolución final** de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**”*

Conforme a lo antes expresado y en atención a la fracción VII³⁶, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130³⁷, 142³⁸ y 208, fracción X³⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de

³⁶ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, *publicidad*, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las autoridades **resolutoras** del asunto podrán ordenar la realización de **diligencias para mejor proveer**, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la **práctica o ampliación de cualquier diligencia** probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

³⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las **autoridades resolutoras** podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³⁸ LGRA

Artículo 142. Las **autoridades resolutoras** del asunto podrán **ordenar la realización de diligencias para mejor proveer**, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la **práctica o ampliación de cualquier diligencia** probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

³⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende

de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.⁴⁰

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.⁴¹

⁴⁰ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

⁴¹ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fuera entregada copia certificada del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado (fojas 3 a 9 del expediente principal).

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiuno de enero de dos mil veinte, [REDACTED] fue emplazado en las oficinas que ocupa la Dirección General de [REDACTED] de este Alto Tribunal y se le entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior (foja 11 del expediente principal).

B. Audiencia inicial: defensas y fijación de la litis. En el auto inicial de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha, hora y lugar para que tuviera verificativo la audiencia; sin embargo, en atención a que la notificación del inicio del procedimiento fue realizada el veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 6 y 11 del expediente principal), por lo que no había un plazo de al menos diez días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia, ésta fue diferida mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte y se señaló el día veinticuatro de febrero siguiente para que tuviera verificativo la audiencia pública inicial, conforme a los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El señalamiento de la nueva fecha para la celebración de la audiencia le fue notificado a [REDACTED] en forma personal, el treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 19 y 22 del expediente principal).

En lo atinente a su defensa, desde el auto inicial, notificado al momento del emplazamiento, se requirió al servidor público involucrado para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (fojas 6, 7 y 20 del expediente principal).

Asimismo, en términos de los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar al servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas documentales que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial (fojas 11 y 22 del expediente principal).

Finalmente, conforme a las notificaciones antes indicadas y a lo acordado en autos de trece de diciembre de dos mil diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (fojas 6, 7, 20 y 22 del expediente principal).

C. Defensa adecuada: abogado y autorizados. En el proveído inicial también se le hizo saber que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficios al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 7 y 20 del expediente principal).

Lo anterior, con independencia de que estuvo en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, como efectivamente lo hizo, ya que en la audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, designó a su abogado defensor⁴², en atención al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 37 a 40 del expediente principal).

D. Domicilio para recibir notificaciones. Finalmente, desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; sin embargo, al no hacerlo, la autoridad substanciadora en proveído de tres de marzo de dos mil veinte hizo efectivo el apercibimiento decretado y determinó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305 y 306

⁴² Reiterando el nombrado desde la etapa previa ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia (fojas 49 a 51 del expediente principal).

CUARTO. Audiencia pública inicial, informe de defensas y ofrecimiento de pruebas. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de defensas, a la que compareció el servidor público acompañado del asesor jurídico que designó. En dicha diligencia tanto el servidor público como su defensor hicieron las manifestaciones que al derecho del primero convino y no ofrecieron pruebas (fojas 37 a 40 del expediente principal).

Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, la autoridad substanciadora ordenó que se agregaran a los autos, el acta de la audiencia inicial y los documentos presentados por la autoridad investigadora (fojas 49 a 51 del expediente principal).

QUINTO. Valoración de pruebas. Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, fueron admitidas por la autoridad substanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante oficios **UGIRA-I-311/2019** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y **UGIRA-I-061/2020**, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, así como las obtenidas en la substanciación del procedimiento y que fueron reseñadas en el apartado correspondiente al Resultando Cuarto (“Sustanciación del Procedimiento”), inciso F (“Admisión y desahogo de pruebas”), de la presente resolución.

Las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³, razonando que para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones; además, en lo referente a los vídeos estos se reconocen como prueba, pues contienen información que consta en medios electrónicos, ópticos y tecnológicos.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las mismas, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, por lo que se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente.

⁴³ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

(...)

En el caso del asunto que se resuelve, todas las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, por lo que deben ser analizadas y valoradas de manera específica.

- 1) Oficio número [REDACTED]/531/2019, fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de [REDACTED] y dirigido a la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos (foja 48 del expediente de investigación) que fue adjuntado en copia certificada al informe del Director General de Recursos Humanos rendido mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/813/219**, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 41 del expediente de investigación), mediante el cual hizo del conocimiento de esa Dirección General sobre el extravío de las listas de mérito, y adjuntó copias simples del Acta Circunstanciada de Hechos de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, así como otras listas en un “*formato genérico*” para el registro del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene los datos necesarios de acceso y salida de los días veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Dichas listas realizadas por la Dirección General de [REDACTED] como una medida para continuar con el registro del personal de este Alto Tribunal a raíz del extravío de las listas de registro que originalmente le

envío la Dirección General de Recursos Humanos⁴⁴, corresponden específicamente a los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y se lee como parte de sus rubros, los conceptos de 'ENTRADA' y 'SALIDA' del personal de guardia durante el primer periodo de receso de aquel año (foja 48 en relación con las fojas 11 a 16 del expediente de investigación).

El oficio ██████/531/2019 emitido por la Dirección General de ██████ tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴⁶ y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁷, por tratarse de

⁴⁴ El cuadernillo que contenía las listas originales fue entregado por la Dirección General de Recursos Humanos a la Dirección General de ██████ mediante oficio DGRH-SGADP-DN-7-214-2019, de doce de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue adjuntado al oficio DGRH/SGADP/DRL/813/2019, que ya fue enumerado dentro de las pruebas que se obtuvieron durante la etapa de investigación (foja 47 de expediente de investigación).

⁴⁵ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán **valor probatorio pleno** por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁶ LFPCA

Artículo 46.- La **valoración de las pruebas** se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las **presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en **documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁴⁷ CFPC

Artículo 202.- Los **documentos públicos** hacen **prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata **prueban plenamente** contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

(...)

documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Como se precisó, en dicha comunicación, el Director General de [REDACTED] hizo del conocimiento de la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos el extravío de las listas de mérito en los siguientes términos:

“...hago de su conocimiento, que con fecha 23 de julio del año en curso [dos mil diecinueve], durante el segundo turno que cubre personal intramuros adscrito a esta Dirección General de [REDACTED], la libreta de registro fue traspapelada por un mensajero que ingresó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, mismo que sin percatarse que traía el fólder, salió del inmueble [edificio sede].

Por lo anterior, como medida para continuar el registro del personal, se elaboró un formato genérico de registro, que contiene los datos necesarios de acceso y salida, el cual comprende los días del 24 al 31 de julio; mismo que se anexa en original.”

A partir de dicha prueba y sus anexos, se acredita que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve fueron sustraídas las listas de registro del personal que cubría la guardia en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Presidencia y a la Oficialía de Partes durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve. Por tal motivo, se elaboró un formato de listas de registro para los días siguientes (veinticuatro al treinta y uno de julio de dicho año).

2) El informe del Director General de Recursos Humanos rendido mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/952/219**, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó copia certificada de la **cédula de funciones** de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 76 y 77 del expediente de investigación) tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Con la **cédula de funciones** de se acredita que el servidor público tiene a su cargo, en razón de su puesto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concreto, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] desempeñó sus funciones en el acceso Carranza (puerta 3 o puerta "G-3") del edificio sede.

3) El informe del Director General de Recursos Humanos rendido mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/813/219**, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, (fojas 41 a 55 del expediente de investigación), tiene valor probatorio pleno

conforme a los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

En ese documento señala que con base en las “*Políticas para el control de asistencia del personal que debe laborar en periodos de vacaciones*” y de lo informado por la propia Dirección General de [REDACTED] (en el oficio número [REDACTED]/531/2019, recibido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos): **(i)** no se advierte que se haya generado alguna consecuencia al servicio público ni económica, con el extravío de las multicitadas listas de asistencia; **(ii)** originalmente las listas para llevar el registro y control de asistencias del personal que debía laborar durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, le fue enviado a la Dirección General de [REDACTED] el doce de julio de dos mil diecinueve mediante oficio **DGRH-SGADP-DN-7-2014-2019**, y **(iii)** que durante el periodo de vigencia de dichas listas no tuvo conocimiento de su extravío, por lo que en su momento no hubo oportunidad de reponerlas.

En tal virtud, se acredita que las listas de registro de asistencia del personal que estaría de guardia en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el primer

periodo de receso de dos mil diecinueve, que se imputa a [REDACTED], sí estaban bajo resguardo de la Dirección General de [REDACTED] y que no fueron recuperadas o en su caso, sustituidas, pero dicho extravío no produjo daño patrimonial o al servicio público.

Específicamente, respecto a las **listas de registro de asistencia** del personal que realizaría la guardia durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se ha venido tratando a lo largo de este asunto y según constancias de autos, el cuadernillo que las contenía fue elaborado y entregado por la Dirección General de Recursos Humanos a la Dirección General de [REDACTED] mediante oficio **DGRH-SGADP-DN-7-214-2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue adjuntado al oficio **DGRH/SGADP/DRL/813/2019**, que se analiza en este apartado (foja 47 de expediente de investigación).

Con lo anterior se acredita el envío y entrega a la Dirección General de [REDACTED] de las listas de registro del personal que se encontraría de guardia, así como la noticia de su posterior extravío, cuya custodia quedó a cargo de [REDACTED] [REDACTED], por las funciones inherentes a su puesto.

4) El informe del Director General de [REDACTED], rendido mediante oficio [REDACTED]/882/2019 de quince de noviembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó copia certificada del formato denominado "**ubicación del personal**" por el que informa al

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía bajo su resguardo las listas de registro de guardias del edificio sede durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Con dicha comunicación y su anexo, se tiene por acreditado que a [REDACTED] le correspondía desempeñar sus funciones en el acceso de la calle Venustiano Carranza número 114, (también denominado “acceso Carranza” o “puerta 3”) en el turno comprendido entre las 15:00 y las 21:00 horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve y durante dicho horario tenía bajo su resguardo las listas de registro que se perdieron (fojas 73 a 75 del expediente de investigación).

5) Copia certificada del oficio número [REDACTED]/532/2019, signado por el Director General de [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al que adjuntó copia simple del **Acta Circunstanciada de Hechos** de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, copia simple de las **listas de registro** implementadas por esa Dirección General y un disco compacto (CD) con **cinco videos o grabaciones** del circuito cerrado de

televisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 2 a 18 del expediente de investigación).

Dicho oficio tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

En la comunicación, el Director General de [REDACTED] señala como antecedente que por parte de la Dirección General de Recursos Humanos le fue enviado *“un cuadernillo para el edificio “Sede” que contiene los nombres de los trabajadores que se encontrarán de guardia en el primer periodo de receso de 2019, comprendido del 16 al 31 de julio del año en curso, en el que deberán registrar su asistencia”* y relata los hechos ocurridos el veintitrés de julio de dos mil diecinueve referentes a su extravío, informando lo acontecido a partir de las 17:16 horas en el acceso ubicado en la calle Venustiano Carranza, por lo que con el mismo se acredita que el [REDACTED], [REDACTED] se encontraba en servicio en dicho “acceso Carranza”.

Conjuntamente con lo establecido en el Acta Circunstanciada de Hechos y constatado por personal de dicha Dirección General de [REDACTED] *“mediante una revisión realizada a través del circuito cerrado de televisión tanto en el área de [SIC] puerta*

G-3 como en oficialía de partes” (fojas 2 y 3 del expediente de investigación) realizada el veintitrés de julio de dos mil diecinueve⁴⁸, se acredita que al momento en que [REDACTED] [REDACTED] y revisó la información de una persona externa a esta institución, le entregó el fólder con documentos pertenecientes a este Alto Tribunal .

5.1. En la copia simple del **Acta Circunstanciada de Hechos**, suscrita por cinco servidores públicos adscritos a la Dirección General de [REDACTED] que intervinieron en la misma, incluido el servidor público involucrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se advierte lo siguiente:

“El C. [REDACTED] se encontraba de servicio en el acceso ubicado en la calle Venustiano Carranza, puerta “G-3”; siendo las 17:16 horas ingresa al inmueble un mensajero, quien se identifica como [REDACTED] [REDACTED], para ingresar documentación a la Oficialía de Partes.

Al momento de revisar la información de esta persona, el C. [REDACTED] deja sobre el fólder de registro de guardias [sic] los documentos, posteriormente entrega tanto el fólder en el cual se registran los empleados de este Alto Tribunal pertenecientes al Área de Presidencia y Oficialía de partes como los papeles del mensajero.

El mensajero procede a entregar la documentación, llegando a Oficialía de Partes a las 17:23 [sic]; revisa los escritos para su entrega, al tiempo que checa el fólder de registro de

⁴⁸ Los datos específicos de las horas y los minutos concretos que se señalan en cada momento tanto en el oficio aquí mencionado como en el Acta de Hechos se obtuvieron de dicha revisión de los videos.

guardias [sic], lo coloca debajo de sus documentos, una vez sellados y recibidos los mismos, los guarda en fólder propio, deteniéndose a guardar ahí mismo el fólder de registro [sic] y se dispone a meterlos en su mochila.

A las 17:30 horas, regresa al área de registro de la puerta "G-3", para hacer entrega del gafete correspondiente y recoger su identificación, saliendo del inmueble a las 17:31 [sic]. Momento en el cual el C. [REDACTED] se percata de que el fólder de registro de empleados [sic] no se encuentra en la mesa, por lo que comienza la búsqueda del mismo sin poder encontrarlo.

Siendo las 17:35 horas, el C. [REDACTED] informa al [REDACTED] el C. [REDACTED] los hechos acontecidos; quien se comunica al área de Oficialía de Partes solicitando apoyo para ubicar el fólder de registro de empleados [sic], sin obtener ningún resultado.

Lo anterior se constata mediante una revisión hecha a través del Circuito Cerrado de Televisión tanto del área de puerta "G-3" como en Oficialía de Partes".

Esta documental que tiene, en principio, valor probatorio de indicio en virtud de que conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁹ de aplicación supletoria, las copias hacen fe de la existencia de los originales; sin embargo, al tratarse de un documento cuya suscripción y contenido fue expresamente reconocido por el propio servidor público en su declaración rendida ante la Unidad General de Investigación de

⁴⁹ CFPC

Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Responsabilidades Administrativas mediante diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, adquiere valor probatorio, es decir, la exactitud de su contenido quedó de manifiesto con la declaración o manifestación realizada por el servidor público imputado, por lo que prueba plenamente en su contra en términos de los artículos 202, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles (transcritos previamente en nota al pie), en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por encontrarse adminiculado dicho documento público en copia simple con el reconocimiento expreso de [REDACTED] (fojas 4 y 5, así como 49 y 50 en relación con la fojas 67 a 69 del expediente de investigación).

5.2. Las listas de registro de entrada y salida al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, con las que la Dirección General de [REDACTED] sustituyó las listas sustraídas como una medida para continuar el registro del personal previamente fueron anexadas en original al oficio número [REDACTED]/531/2019, fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos (fojas 11 a 16 en relación con la foja 48 del expediente de investigación), acreditan que se procuró cumplir el deber de llevar a cabo el [REDACTED], mediante el [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se logró que, al

menos por una parte del periodo de receso de dos mil diecinueve, los efectos del extravío se mitigaran.

5.3. Respecto a los cinco **videos** grabados en un disco compacto, todos de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, contienen imágenes de las cámaras de circuito cerrado del acceso o entrada “Puerta G-3” del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Oficialía de Partes, identificados o denominados como: “1.- 23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3”; 2.- “23 julio 19 Ingreso de persona puerta 3_2”; 3.- “23 julio 19 oficialía de partes”; 4.- “23 julio 19 salida de persona puerta 3”, y 5.- “23 julio 19 Salida de persona puerta 3_2” (el disco compacto que los contiene se encuentra a foja 120 del expediente principal), cuyo contenido fue descrito con anterioridad, debe tenerse presente que para la valoración de su fuerza probatoria por parte de esta autoridad resolutora, debe considerarse que respecto de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y se deberá tomar en cuenta que sea accesible para su ulterior consulta, en términos de los artículos 165, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰ y 210-A,

⁵⁰ LGRA

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para **valorar** la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(...)

párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵¹.

En ese sentido, se trata de los videos de las cámaras de circuito cerrado del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las áreas correspondientes a la oficialía de partes y del acceso o entrada Puerta “G-3”, esto es, está claramente identificada su fuente. Además fueron consultados por el servidor público y su defensor, en comparecencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve⁵², sin que hayan sido objetados y su contenido fue aceptado por [REDACTED] [REDACTED] tanto al suscribir el Acta Circunstanciada de Hechos del propio veintitrés de julio de dos mil diecinueve como en su deposición rendida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve ante la autoridad investigadora, en la cual citó dichas imágenes y refiere que “...en el momento en el que el mensajero regresa para firmar su salida siendo las 17:30 horas, según los videos de las cámaras le pregunto si **yo** por error le entregué el fólder de las listas de guardia a lo que me contestó que no...” (foja 68 del expediente de investigación).

Conforme a lo antes reseñado, los videos en cuanto elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son

⁵¹ CFPC

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para **valorar** la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(...)

⁵² Foja 64 del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019.

considerados pruebas documentales en términos de lo establecido en el artículo 158 en relación con el numeral 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵³ y gozan del valor probatorio que le asigne el prudente arbitrio judicial atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esto último conforme a lo establecido en los artículos 131 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁴ y 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵⁵.

En ese orden de ideas, para valorar los videos que se analizan en este procedimiento debe señalarse que formalmente tienen el carácter de documentales públicas en atención al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁶, ya

⁵³ CFPC

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I. a VI. ...

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- (...)

Artículo 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁵⁴ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁵⁵ CFPC

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

(...)

⁵⁶ LGRA

Artículo 158. Son **pruebas documentales** todas aquellas en la que conste información de manera **escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo** en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales

que se trata de videos obtenidos o que se contienen en repositorios generados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que gozan de valor probatorio pleno respecto a lo contenido en ellos.

Ahora bien, en las imágenes que se muestran en los videos obviamente no se alcanza a identificar el contenido específico de los documentos que se traspapelan, lo cierto es que muestran el movimiento de fóldeers por parte de ██████████ ██████████ ██████████, lo cual se concatena con el Acta Circunstanciada de Hechos, el oficio ██████████/882/2019 de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el documento denominado **“ubicación del personal”** y lo manifestado por el propio servidor público en su declaración de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, lo cual valorado en su conjunto adquiere valor probatorio pleno y acredita que el ██████████ ██████████ que aparece en los mismos es ██████████ ██████████ y que entregó un fóldeer que estaba en el mostrador, mismo que contenía las listas de asistencia del personal de este Alto Tribunal que estaría de guardia en el edificio sede en el primer periodo de receso de dos mil diecinueve.

En tal virtud, de los videos y las constancias que hacen referencia a ellos (Acta Circunstanciada de Hechos y la Declaración de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve), se acredita que:

- El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el servidor público imputado se encontraba en servicio en el acceso

ubicado en el acceso de la calle Venustiano Carranza o puerta "G-3" del edificio sede de este Alto Tribunal;

- El ingreso de una persona externa a la Suprema Corte a esa área entre las 17:16 horas y 17:17 horas, quien se dirigía a entregar documentación en Oficialía de Partes;
- El registro de la persona (mensajero) y la revisión de la documentación por parte de [REDACTED] quien traspapeló el fólder que tenía bajo su resguardo que contenía las listas de registro de asistencia del personal adscrito a Presidencia y Oficialía de Partes que estaría de guardia en el edificio sede de la Suprema Corte durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, ya que lo entregó junto con los documentos que eran del mensajero;

El extravío ocurrió al momento de revisar la información de esta persona externa, porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejó los documentos del mensajero sobre el fólder que contenía las listas de registro de guardias del personal de este Alto Tribunal y, posteriormente, hizo entrega tanto del fólder en el cual se registran los empleados de este Alto Tribunal como del fólder y los papeles del mensajero.

- Una vez que el mensajero presentó documentación en la Oficialía de Partes, dicha persona se retiró por el mismo "acceso Carranza" de este Máximo Tribunal a las 17:31

horas de esa misma fecha, llevándose consigo las listas de asistencia que [REDACTED] le había entregado (cabe aclarar que pese a que el servidor público refirió que cuestionó al mensajero sobre la entrega “por error” de las listas, no se aprecia que ello se confirme o acredite en otra constancia del expediente).

- Lo antes narrado fue constatado por el personal de [REDACTED] mediante la revisión hecha el veintitrés de julio de dos mil diecinueve al circuito cerrado de televisión de las áreas correspondientes a la puerta “G-3” y de la Oficialía de Partes del edificio sede y se plasmó tanto en el Acta Circunstanciada de Hechos como en el oficio [REDACTED]/532/2019, de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.
- [REDACTED] informó lo acontecido a su jefe [REDACTED] [REDACTED] como quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Hechos y en el oficio [REDACTED]/532/2019.

6) La **declaración** de [REDACTED] recabada mediante diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, realizada en presencia de su representante legal, en la que manifestó que sí suscribió el Acta Circunstanciada de Hechos; son correctos los hechos ahí descritos referentes al extravío del fólder con los documentos que éste contenía, pero fue traspapelado por una cuestión accidental y ajena a su voluntad, y que sí tenía bajo su resguardo las listas de registro de los trabajadores que se encontraban de guardia en el

periodo de receso de julio de dos mil diecinueve (fojas 67 a 69 del expediente de investigación)

Dicha declaración es del tenor literal siguiente:

“(…)

1. *¿Usted suscribió el acta circunstanciada de hechos que obran (SIC) a fojas cuatro y cinco del expediente en que se actúa? (se le muestran las constancias referidas).*

El compareciente declaró: Sí.

2. *¿Son correctos los hechos descritos en la referida acta circunstanciada?*

El compareciente declaró: Sí, son correctos los hechos señalados en el acta, y quiero añadir que en el momento en el cual el mensajero se registra en el módulo y es acompañado por un oficial a la Oficialía de Partes, yo **me percató que el fólder que contenía las listas de guardias no estaba en su lugar**, por lo que comencé su búsqueda sin encontrarlas, y en el momento en que el mensajero regresa para firmar su salida siendo las 17:30 horas **según los videos de las cámaras**, le pregunto si yo por error **le entregué el fólder de las listas de guardia** a lo que me contestó que no, al momento que abre su mochila saca su fólder me lo muestra yo confirmo que no es el fólder que buscaba por lo que lo guarda en su mochila y se retira. **Aclarando que revisando los videos** de la Oficialía de Partes la persona se da cuenta de que **tiene mi fólder** y lo revisa dándose cuenta que no es suyo y lo traspapela a su fólder por lo que a su salida no pude percatarme que **se llevó las listas**, situación que fue totalmente accidental ajena a mi voluntad y a la del mensajero.

3. *En relación a su respuesta anterior, ¿el día veintitrés de julio del año en curso al encontrarse en servicio en el acceso ubicado en la calle Venustiano Carranza puerta G-3 usted tenía bajo su resguardo las listas de registro de los trabajadores que se encontraban de guardia en el periodo de receso de julio del año en curso?*

El compareciente declaró: Sí, yo las tenía bajo mi resguardo.

4. *¿Anteriormente ha sido sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativamente (SIC)?*

El compareciente declaró: *No, nunca he sido sujeto a procedimiento administrativo alguno ni he sido sancionado.
(...)*

(énfasis añadido)

Al respecto, con su aceptación en forma expresa se demuestra que [REDACTED] efectivamente se encontraba el veintitrés de julio de dos mil diecinueve en las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en el Acta Circunstanciada de Hechos de la misma fecha, así como el reconocimiento del deber de resguardo que tenía sobre las listas de registro de asistencia.

La declaración rendida en la etapa de investigación ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se valora como una confesión expresa, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios con pleno conocimiento y sin que existiera evidencia o manifestación alguna sobre coacción o violencia (por lo contrario, fue realizada en presencia de su defensor), en términos de los artículos 199⁵⁷ y 200⁵⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numerales

⁵⁷ CFPC

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

⁵⁸ CFPC

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

que, junto con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵⁹, permiten concluir que hace prueba plena en contra de [REDACTED].

El contenido de la declaración no se valora como un elemento aislado, sino que se confirma con el resto del material probatorio. Es más, destaca lo manifestado por [REDACTED] en la audiencia de defensas celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en el sentido de reconocer la omisión al deber de cuidado, aunque solicitó la abstención en la imposición de la sanción o que, en su caso, se imponga *“la que razonablemente se justifique atendiendo a las circunstancias y constancias que obran en autos...”* (fojas 38 y 39 del expediente principal).

7) La instrumental de actuaciones, cuya integración por disposición legal se trata de documentos públicos en términos del artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; en consecuencia, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos

⁵⁹ LFPCA

Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; (...)

Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por otra parte, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las siguientes pruebas:

- Original del oficio DGRH/SGADP/DRL/283/2019, de dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] al veintitrés de julio de dos mil diecinueve⁶⁰ era de 4 años, 3 meses y 23 días (fojas 104 a 107 del expediente principal), y
- Constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas en la que hizo constar que no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido previamente sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 111 del expediente principal).

Estas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de

⁶⁰ Fecha en la que se materializaron los hechos imputados.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SEXTO. Calidad de servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son servidores públicos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED]; cargo que ha ocupado desde el primero de abril de dos mil quince.

En tal virtud, si al veintitrés de julio de dos mil diecinueve era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SÉPTIMO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento, [REDACTED] adscrito a la Dirección

General de [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** en el edificio sede de esta Suprema Corte (Pino Suárez número 2, colonia Centro), específicamente en el acceso ubicado sobre la calle Venustiano Carranza, [REDACTED] tuvo un descuido en el desempeño de las labores que debía realizar, porque al momento de registrar a una persona extraña a esta institución traspapeló y entregó por error la lista del personal que estaría de guardia en el primer periodo de receso del año dos mil diecinueve.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

⁶¹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a X. (...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. Registrar, integrar, **custodiar** y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, **e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**”

Así, son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas, en las que se debe observar en su desempeño disciplina y respeto hacia el prójimo (observar buena conducta y tratar con respeto a las personas con las que tengan relación con motivo de su encargo), así como cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o actividades asignadas, tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su sustracción.

Por cuestión de orden se analizará en primer término lo establecido en la fracción V, del artículo 49 y posteriormente la fracción I del mismo numeral.

Respecto de la conducta descrita en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se tiene lo siguiente:

- El vocablo **custodiar** implica en lo referente a las cosas, “1. *Guardar algo con cuidado y vigilancia*”.
- El verbo **sustraer** tiene como primer significado el de “1. *Apartar, separar o extraer*”.

Así, en el presente caso, se debe comprobar que [REDACTED] [REDACTED] omitió custodiar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad por razón de su empleo y tareas asignadas, es decir, las listas de registro de asistencia con los nombres del personal que estaría de guardia en el edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Presidencia y a la Oficialía de Partes durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve.

Al respecto, no resguardó esas listas y, por lo contrario, permitió su extracción, pues conforme a las constancias ya reseñadas traspapeló las listas referidas en la documentación de un tercero externo a la Suprema Corte y, en razón de ello, éste las sustrajo sin que pudieran recuperarse. En este sentido, incurrió

en una omisión de deber de cuidado respecto a la documentación que tenía a su resguardo, lo cual configura la falta administrativa en comento.

Por otra parte, en lo concerniente a la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se refiere a cualquier servidor público, a quien se impone el deber cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas *observando disciplina y respeto* tanto hacia los demás servidores públicos, como hacia los particulares con los que tenga trato; es decir, la actualización de la infracción administrativa requiere que el incumplimiento de tal deber se realice a través de indisciplina o faltas de respeto a otro servidor público o particulares.

Para considerar que un servidor público se conduce con respeto hacia los demás, debe mantener un trato digno, cortés, diligente y correcto en las relaciones que con motivo de su empleo entable con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, así como ciudadanos en general, además de observar consideración sobre los derechos y libertades de las demás personas.

Asimismo, el servidor público deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.

Estos aspectos de respeto a la dignidad de otras personas constituyen las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Si se traslada esta premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público involucrado, se debe comprobar que con su conducta dejó de dispensar un trato digno a las personas con las que se relaciona con motivo de su trabajo, en específico, que les faltó al respeto ya sea por haber realizado agresiones físicas y verbales en perjuicio de otros.

Por otro lado, tampoco se aprecia que exista indisciplina en la conducta de [REDACTED], ya que ésta implica una desobediencia o subversión al orden establecido, por lo que el resultado del análisis y valoración de la conducta de [REDACTED] es el de una falta de cuidado o de diligencia, y no un trato indebido a otras personas, ni tampoco la desobediencia a instrucciones o directrices.

En resumen, [REDACTED] no resguardó en forma debida la documentación a su cargo, pues traspapeló⁶² por una falta de cuidado, las listas de servidores públicos de este Alto Tribunal, lo cual ocasionó su extravío pues permitió que los extrajera una persona ajena a esta institución, pero ello no constituye una falta de respeto ni de disciplina.

⁶² De acuerdo con el **Diccionario de la Lengua Española**, "traspapelar" significa: "1. *Confundir, perder un papel entre otros, haciendo perder el lugar o colocación que tenía*".

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED] al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por lo contrario, no se actualizó la causa de responsabilidad prevista en la fracción I, del mismo numeral y cuerpo normativo.

OCTAVO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. El representante legal del servidor público imputado en la audiencia de defensas celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, entre otras manifestaciones, solicitó la abstención en la imposición de la sanción a su representado en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque no actuó con dolo. Por tanto, en este capítulo se analizará si se cumplen con los requisitos normativos para conceder dicho beneficio.

El numeral citado establece:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán abstenerse de imponer la sanción** que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

En primer término, debe tomarse en cuenta que la autoridad resolutora del presente asunto es el Presidente de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 133, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶³, vigente al momento de dictarse el auto inicial de este proceso seguido en forma de juicio, por lo que tiene la atribución de imponer sanciones por faltas administrativas no graves y, en consecuencia, la competencia para abstenerse de hacerlo.

Ahora bien, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que para que la autoridad resolutora esté en aptitud de abstenerse de sancionar una falta administrativa no grave, deben actualizarse los aspectos siguientes:

- a) No debe existir constancia de una sanción previa por la misma hipótesis legal, en el registro de servidores públicos sancionados, y
- b) No haya existido dolo.

Al respecto, de la constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirectora General de

⁶³ LOPJF (2018)

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como **autoridades resolutoras** en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en **Pleno**, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas **graves** cometidas por sus servidores públicos;

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que [REDACTED] no ha sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 111 del expediente principal).

Por otra parte, tampoco se advierte que la falta cometida por [REDACTED] haya sido realizada dolosamente, pues no existe prueba de que hubiera actuado intencionalmente, es decir, no quiso ni deseó que se sustrajera el documento, sino que ello se debió simplemente a un descuido o distracción.

No obstante, la facultad de la autoridad resolutora de abstenerse a imponer la sanción es de carácter **discrecional**, por lo que no está obligada a dejar de imponerla, sino simplemente que *puede* hacerlo, siempre que así lo considere necesario o conveniente. En otras palabras, es una facultad caracterizada por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad resolutora para actuar o dejar de hacerlo⁶⁴.

⁶⁴ Aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia del Pleno número P./J. 50/2007:

Registro digital: 170843

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 960

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El mencionado principio, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta. Ahora bien, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad

A pesar de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha sido sancionado, ni actuó con dolo, ello no desaparece la una falta de cuidado que no debe permitirse ni tolerarse a los servidores públicos de la Suprema Corte, y menos a aquéllos cuyas funciones son, precisamente, [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, las faltas de atención o cuidado deben ser sancionadas a fin de disuadir su comisión o su reincidencia, lo cual es un objetivo jurídicamente admisible. En este sentido, si conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución General⁶⁵, el sistema normativo de responsabilidades

podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En tal virtud, el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la facultad discrecional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, no viola el mencionado principio de legalidad, pues dicha facultad se entiende acotada por la norma misma, que limita la materia respecto de la cual ésta se concede, esto es, tarifas, calidad de servicio e información, impidiendo con ello que los concesionarios queden en estado de incertidumbre respecto a los aspectos sobre los que se podrán imponer las obligaciones específicas.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

⁶⁵ CPEUM

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas,

administrativas de los servidores públicos tiene como finalidad que éstos actúen conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entonces la imposición efectiva de las sanciones es un medio razonable para lograrlo.

Por otra parte, la falta de cuidado que dio lugar al extravío de las listas de quienes pueden acudir a la Suprema Corte en los días de receso, es susceptible de ocasionar un descontrol en los [REDACTED] por parte del personal del Alto Tribunal, de tal suerte, que podrían [REDACTED] eventualmente, personas que [REDACTED] [REDACTED] o, por lo contrario, [REDACTED] de personas que deben realizar sus funciones.

Desde luego, se tiene presente que no existieron perjuicios para este Alto Tribunal por el extravío del documento cometido por [REDACTED], pero ello no obsta, como política de

según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...).

la administración del Alto Tribunal, que se adopten las medidas jurídicas disponibles para prevenir que ello ocurra.

Por tanto, esta autoridad resolutora determina que no ha lugar a abstenerse de imponer sanción a [REDACTED].

DÉCIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/283/2021**, se advierte que, al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, fecha de los hechos imputados, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaba con una

pe0iqWfQvJmMXHm9fXEfWemIXUnCibzw1SFYTwEA0=

antigüedad de 4 años, 3 meses y 23 días (foja 105 del expediente principal).

Asimismo, informó que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal (foja 105 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la omisión de cuidado por parte de [REDACTED] [REDACTED] respecto de las listas de registro de guardias de los empleados adscritos a la Presidencia y Oficialía de Partes de este Alto Tribunal referentes al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que tenía bajo su resguardo, el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

No se aprecia que dicha conducta haya redundado en un perjuicio para esta Suprema Corte ni en una deficiencia en la prestación del servicio, según lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio **DGRH-SGADP-DN-10-326-2019**, el cual fue anexado al diverso **DGRH/SGADP/DRL/813/2019**, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el presente caso no hubo manejo de recursos económicos públicos, por lo que no se

actualizó daño al erario. Tampoco se afectó la eficiencia en el servicio por parte de [REDACTED] ni de los servidores públicos de este Alto Tribunal que se encontraban de guardia en el edificio sede durante el primer periodo de receso de dos mil diecinueve, porque ya habían realizado sus labores, es decir, las listas que no pudieron ser sustituidas corresponden al periodo del dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecinueve y para los días subsiguientes (del veinticuatro al treinta y uno de julio) la Dirección General de [REDACTED] realizó un formato de entradas y salidas mismo que remitió en agosto siguiente a la Dirección General de Recursos Humanos.

d) Antecedentes y reincidencia. De la constancia de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] haya sido sancionado previamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa de este tipo o de otro diverso.

Por último, no resulta aplicable la manifestación realizada en la audiencia por parte de la autoridad investigadora en el sentido de que se le tenga por confeso a [REDACTED] y allanándose a los hechos e imputación realizada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, “*con fundamento en*

el artículo 89, último párrafo⁶⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas” (foja 51 del expediente principal), dado que esta disposición se enmarca en las disposiciones para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, y la presente fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como falta no grave.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus funciones y suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción mínima consistente en [REDACTED] [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

⁶⁶ LGRA

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. a IV. (...)

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. [REDACTED] no es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en atención a las razones expresadas en el considerando séptimo.

TERCERO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] en términos del artículo 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, por la infracción administrativa señalada en el

resolutivo primero acorde con lo expuesto en el último considerando.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al Director General de [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los

efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **69/2019**.

